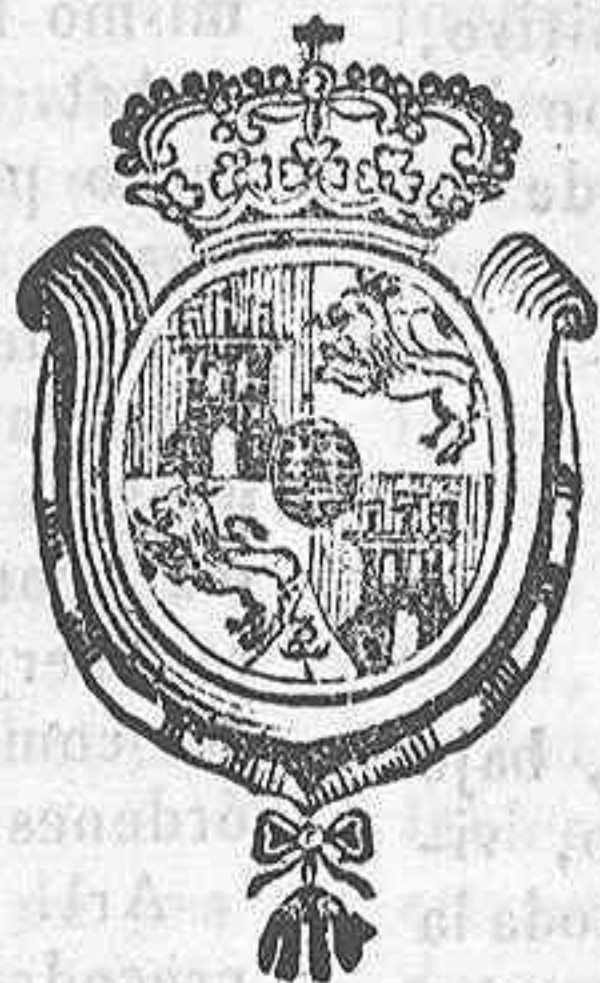


Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM 108.

Seccion de Fomento. — Circular. — El Illmo. Sr. Subsecretario de Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 26 de Marzo último me comunica el Real Decreto siguiente.

«Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantios.

TITULO 1.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Art. 1.º A los comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos in fraganti, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al jefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.ª Poner en conocimiento del jefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, asi como los efectos de cualquier especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de iudustria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerias, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del jefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus

funciones, dando cuenta al gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845.

TITULO II.

De los Comisarios.

Art. 6.º Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del jefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la estension de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del jefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los jefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guarda-montes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al jefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.º de noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del jefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yervas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el jefe político, ó en su caso por el gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, asi como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecinda-

rios serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adpotaren, tanto para cortar y estraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al jefe político si las creyeren perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos se oirá al Comisario para señalar con acierto los limites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán electuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los comisarios para la designacion y la entrega de los espresados productos.

Art. 17. En enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallen en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este espedir certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, asi como los que hayan de servir para la demarcacion de los limites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al jefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones espresadas incumben á los comisarios las siguientes:

1.ª Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado

la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.º Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y guardas de montes segun el reglamento que por separado publicará el gobierno.

3.º Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.º Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.º Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al jefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el gobierno las hubiere aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictamen sobre los convenios que los ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del jefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del *Boletín oficial*.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones consultaran á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictamen.

Art. 27. O por sí mismos ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comu-

nes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquiera abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Jefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictamen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los peritos agrónomos.

Art. 29. Los Peritos agrónomos reconocerán por sus jefes inmediatos á los Comisarios, ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los Comisarios, y conforme á sus instrucciones, verifcarán los Peritos agrónomos:

1.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias

2.º La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.º La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su estension y periferia.

4.º El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.º El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el gobierno les encargare.

6.º Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.º Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.º El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.º La ejecucion de las podas, cortas, en-

tresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los comisarios.

10.º El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquiera otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los Guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño procurando subuena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la órden espresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Ausiliarán á los Peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deban practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas

oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó belloter por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los remanentes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entretanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de 24 horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó al alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas estraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza serán conducidas por los guar-

(*Sigue una hoja*)

das ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el esceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no esceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los alcaldes ó á los jueces de primera instancias, asi como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, entendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en sus denuncias y en el contenido de la diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ractificarse en ellas á presencia del alcalde ó del juez á quienes acudieren, los cuales lo espresarán asi en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guardas,

Art. 54. Dado caso de que el alcalde ó juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de 24 horas una copia certificada de estos en la escribanía del juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pié de cada una.

2.º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en palacio á 24 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Y de Real orden comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos, y todos los demas efectos que son consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines prevenidos. Murcia 11 de Abril de 1846.—José March y Labores.

NUM. 109.

Sección de Contabilidad.—La necesidad imprescindible de reunir fondos con que puedan cubrirse las obligaciones que pesan sobre este Gobierno político, exige que sin demora se proceda á la recaudacion de los que aun se hallan pendientes. En esta virtud, y debiendo desde luego practicarse la liquidacion de lo que adendan los Ayuntamientos por el 20 p. 0/0 de propios, perteneciente á los valores que estos tuvieron en el año proximo pasado de 1845, prevengo á V. que á la mayor brevedad y si fuere posible al correo inmediato me remita una certificacion espresiva de estos mismos valores, y de lo que por cuenta del 20 p. 0/0 se hubiere satisfecho en la Tesorería de Rentas ó comisionado del Banco de esta provincia; en el concepto de que debiendo darse á este servicio la preferencia que se merece, no toleraré la menor omision que pueda cometerse en el cumplimiento de esta orden.—Dios guarde á V. muchos años. Murcia 13 de Abril de 1846.—José March y Labores.—A los Ayuntamientos de esta provincia.

Las diligencias de demarcación que han
sido practicadas según el orden de las
clases y con la firma de los señores
2. Las comisiones y comisiones de que
han sido encargados...
3. La mesa y contenido de los libros
de demarcación de los terrenos...
4. El resultado de los reconocimientos
de los terrenos y estuqueos de los montes que
se demarcan...
5. Al margen de las diligencias de
demarcación anotará el libro del libro del
registro donde se hallan inscritas...
6. En el mes de Marzo de 1846...
7. La Real Cédula de la Real Cédula...
8. El Real Cédula de la Real Cédula...
9. Y de Real orden comunicada por el Sr.
Ministro de la Gobernación de la Real Cédula...
10. Para su traslado a V. S. para su cono-
cimiento, el de los Ayuntamientos de los
pueblos, y todos los demás efectos que
son consiguientes...
11. Lo que se inserta en el Boletín oficial
para los fines prevenidos. Madrid 11 de
Abril de 1846.—Los Secretarios de Estado y
de Hacienda.

NUM. 109.

Sec. On de la contabilidad.—La contabilidad im-
prescindible de tener libros con que que-
dan cubiertas las obligaciones que por su so-
lución este Gobierno político exige que se
cumpla se preste a la recaudación de los
que que se hallan pendientes en esta vi-
tud y debiendo desde luego practicarse la
liquidación de lo que adeuden los Ayun-
tamientos por el 20 p. 100 de propios per-
tenecientes a los ayuntamientos que en el
en el año próximo pasado de 1845 p. 100
y en el V. que a la mayor brevedad y a la
re posible al corte inmediato me remita
una certificación expresa de estos montes
y de lo que por cuenta del 20 p. 100
se hubiere satisfecho en la Tesorería de He-
randa o comisionado del banco de esta provin-
cia en el concepto de que debiendo darse
a este servicio la preferencia que se mere-
ce, no toleraré la menor omisión que que-
de en el cumplimiento de esta or-
den.—Dios guarde a V. muchos años. Ma-
drid 13 de Abril de 1846.—Los Secretarios de
Estado y de Hacienda.

Las diligencias de demarcación que han
sido practicadas según el orden de las
clases y con la firma de los señores
2. Las comisiones y comisiones de que
han sido encargados...
3. La mesa y contenido de los libros
de demarcación de los terrenos...
4. El resultado de los reconocimientos
de los terrenos y estuqueos de los montes que
se demarcan...
5. Al margen de las diligencias de
demarcación anotará el libro del libro del
registro donde se hallan inscritas...
6. En el mes de Marzo de 1846...
7. La Real Cédula de la Real Cédula...
8. El Real Cédula de la Real Cédula...
9. Y de Real orden comunicada por el Sr.
Ministro de la Gobernación de la Real Cédula...
10. Para su traslado a V. S. para su cono-
cimiento, el de los Ayuntamientos de los
pueblos, y todos los demás efectos que
son consiguientes...
11. Lo que se inserta en el Boletín oficial
para los fines prevenidos. Madrid 11 de
Abril de 1846.—Los Secretarios de Estado y
de Hacienda.

Madrid 11 de Abril de 1846.